

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

Visto el estado procesal del expediente **142/DIF-04/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **NICANDRO JUÁREZ ACEVEDO**, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil once a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, Nicandro Juárez Acevedo presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, a través de un escrito, mediante el cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“... ”

1.- ARCHIVO ELECTRONICO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE OTORGAR PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA PREVIO DESCUENTO Y APORTACIONES QUE ESTE ÚLTIMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO REALIZARA, CONVENIOS QUE ESTUVIERON VIGENTES DURANTE LOS AÑOS 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 2009 Y 2010 ASÍ COMO EL VIGENTE PARA EL AÑO 2011.

2.- ARCHIVO ELECTRONICO DE LAS ACTAS DE JUNTAS DIRECTIVAS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA DE LOS AÑOS 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 2009, 2010 Y 2011, EN LAS QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS ENTRE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE OTORGAR PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA PREVIO DESCUENTO Y APORTACIONES QUE ESTE ÚLTIMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO REALIZARA.

3.- INFORME DETALLADO, ES DECIR QUINCENAL, Y CERTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL SUSCRITO POR CONCEPTO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, DURANTE LOS AÑOS 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 2009, 2010 Y 2011, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL ARTICULO CORRELATIVO DE LA MISMA LEY ABROGADA.

4.- INFORME DETALLADO, ES DECIR QUINCENAL Y/O MENSUAL Y CERTIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES QUE APORTO EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, DURANTE LOS AÑOS 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 2009, 2010 Y 2011, CANTIDADES QUE CORRESPONDÍAN AL PORCENTAJE DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL SUSCRITO, EN TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL PUNTO NÚMERO 1, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA Y EL ARTICULO CORRELATIVO DE LA MISMA LEY ABROGADA.

5.- INFORME DETALLADO, ES DECIR QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL, DE LAS RETENCIONES QUE SE REALIZARON AL SALARIO QUINCENAL, A LA COMPENSACIÓN Y AL AGUINALDO, LO QUE SE PUEDE JUSTIFICAR CON LOS RECIBOS DE NÓMINA DE SALARIOS, COMPENSACIONES Y AGUINALDO, ESPECÍFICAMENTE LA RETENCIÓN O DESCUENTO CON CLAVE 85 Y 86, Y PRECISAR QUE SIGNIFICAN O COMPRENDEN LAS CLAVES 85 Y 86, DESCUENTOS O RETENCIONES QUE SE REALIZARON A PARTIR DEL MES DE MARZO DE DOS MIL NUEVE A LA FECHA.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

6.- ARCHIVO ELECTRONICO DE TODO EL EXPEDIENTE LABORAL DEL SUSCRITO Y QUE OBRA EN LAS OFICINAS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

PARA EL CASO DE QUE SE PRETENDA INFORMAR QUE ALGÚN DOCUMENTO ES INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL O RESERVADA, Y QUE POR ELLO SE TRATE DE IMPEDIR PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN, PIDO QUE SE REALICE LA TACHADURA PERTINENTE EN LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE RESERVADA O CONFIDENCIAL, Y EN SU CASO SOLICITO SE FUNDE Y MOTIVE, JUSTIFICÁNDOLO DOCUMENTALMENTE, ADEMÁS DE ENTREGAR COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO RESPECTIVO QUE LA CLASIFIQUE COMO TAL.

SI LA DOCUMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EXISTE O NO SE REALIZO, SOLICITO SE INDIQUE ASI EN EL PUNTO RESPECTIVO... “

II. El trece de junio de dos mil once, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del acuerdo UAAI/075/SEDIF/11, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“No es posible entregar la información solicitada dado que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, con fundamento en el artículo 37 de la citada Ley de Transparencia se pone a su disposición en las Oficinas del Sistema Estatal DIF ubicadas en Calle 5 de Mayo número 1606, Colonia Centro, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes, previa cita con el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, el Acuerdo del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, mediante el cual se determina como reservada la información relativa a expedientes judiciales, de los procedimientos administrativos o de arbitraje seguidos en forma de juicio .”

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

III. El veinticuatro de junio de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión mediante escrito, mismo que fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veintinueve de junio de dos mil once, acompañado del informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

IV. El uno de julio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 142/DIF-04/2011. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. En el mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado autorizando para recibir notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a los profesionistas indicados. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintinueve de julio de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al requerimiento señalado mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil once. Asimismo, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que remitiera en copias certificadas la información solicitada por el recurrente, en el entendido que dichos documentos no correrían agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

VI. El ocho de agosto de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado argumentando que debido a la cantidad de fojas de la información requerida y que algunas se encontraban en medios magnéticos y electrónicos, invitaban a esta Comisión a acudir a las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Derivado de lo anterior, se le hizo saber al Sujeto Obligado que este órgano garante se constituiría en el domicilio del referido organismo gubernamental.

VII. Los días diez y once de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la diligencia ordenada por autos de fecha ocho de agosto de dos mil once, en las instalaciones del Sujeto Obligado.

VIII. El veintidós de agosto de dos mil once, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

IX. El doce de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, sin la presencia de las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas.

X. El veinticinco de octubre de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

XI. El once de noviembre de dos mil once, se tuvo al recurrente solicitando copia certificada de todo lo actuado dentro del presente expediente, por lo que se ordenó expedir las referidas copias certificadas, a su costa.

XII. El veintiocho de noviembre de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos, establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“PRIMER AGRAVIO

...

El acuerdo que se reclama mediante este recurso es ilegal porque éste fue emitido por un funcionario carente de legitimación para ostentarse como titular de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, en este caso el C. GABRIEL MARCOS MORENO GAVALDÓN, ya que éste no es titular de la UDAPI Unidad de Desarrollo Administrativo y Planeación Informática perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, pues esa designación por acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2009 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, fue otorgada por el Director General de ese organismo a la SUBDIRECCIÓN UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO PLANEACIÓN E INFORMATIVA del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, por tanto quien emite el acuerdo impugnado y notifica el mismo, carece de legitimación para emitir esa resolución, por lo que en consecuencia no resulta ser el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, ya que esa facultad se la delegó a órgano diverso por facultades del entonces Director General del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA el Licenciado ARTURO HERNÁNDEZ DAVY, en términos del Reglamento Interno de dicho organismo, tal y como aparece en el

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

acuerdo respectivo publicado en el citado Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 12 de abril de dos mil diez.

En este sentido debe esta H. Comisión tomar en cuenta dos consideraciones:

Primera.- Con fecha 9 de septiembre de 2009, se emitió el acuerdo en el que el entonces Director General del DIF Estatal, designaba a la Subdirección Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática (UDAPI) de ese Sistema como la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, dicho acuerdo fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de abril del año dos mil diez.

Es el caso que a la fecha no se ha publicado acuerdo alguno del actual Director General o de la Junta Directiva del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA en términos del Reglamento Interno de dicho organismo, que designe a la Dirección de Asistencia jurídica Social del DIF Estatal o a otra unidad como la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Segunda.- En la resolución impugnada el C. GABRIEL MARCOS MORENO GAVALDÓN, no asienta las facultades ni el cargo del funcionario u órgano que lo autoricen en su puesto de Director de Asistencia Jurídica Social para emitir el acuerdo impugnado en funciones de supuesto titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.

Acorde a lo anterior y debido al requisito de procedibilidad deducido del acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2009 emitido por el Licenciado ARTURO HERNÁNDEZ DAVY en su momento Director General del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA que aparece en el citado Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 12 de abril de 2010, el acuerdo impugnado debe revocarse por estar emitido por un funcionario que no está autorizado para ese fin, pues el órgano al efecto autorizado es la SUBDIRECCIÓN UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO PLANEACIÓN E INFORMATIVA del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, por tanto quien emite el acuerdo impugnado y notifica el mismo, carece de legitimación para emitir esa resolución y ello debe ser así establecido por esta H. Comisión al momento de resolver este recurso.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

SEGUNDO AGRAVIO

...

Suponiendo sin conceder que esta H. Comisión estime que el funcionario emisor del acto recurrido está legalmente facultado para ese objetivo, debo señalar que el acuerdo que se recurre es ilegal por infundado e inmotivado pues en forma simple se sostiene que la información solicitada “se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada...” lo cual es ilegal, debido a que NO se expresa el número de expediente en que supuestamente exista ese procedimiento o juicio, no señala la autoridad que conoce del supuesto procedimiento en forma de juicio, no se señala quienes son las partes en ese juicio o procedimiento, ni señala qué información es la que se reserva y cuál continúa siendo pública lo que contraviene las disposiciones legales arriba señaladas, pero sobre todo el principio de “máxima publicidad de la información” que consagra nuestra Ley en la materia.

Adicionalmente a lo antes manifestado, debemos señalar que el Sujeto Obligado realiza una interpretación notoriamente errónea del precepto en el que pretende fundamentar su negativa de información ya que el artículo invocado señala:

“Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ... VI. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables;...”

Del numeral arriba asentado se desprende que se considera información reservada los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos con formato de juicio, pero no toda la información que integran dichos expedientes, pues en ellos existe información como el domicilio, actividades, funciones, facultades, entre otros muchos datos incluso la mayoría de éstos, del Sujeto Obligado, y no por ello dichos datos se considerarán o podrán reservarse, ya que de conocerse no se compromete las resultas del procedimiento, de ahí que el acuerdo en el sentido de reservar toda la información es, a todas luces, violatorio de la Ley en la materia, de la garantía de acceso a la información y rendición de cuentas, contrario al sentido común y a

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

cualquier resquicio de lógica, con este primer razonamiento sería suficiente para evidenciar la transgresión legal del acto reclamado. Pero, a mayor abundamiento el numeral en comento es muy claro y señala que la información reservada no es la que “se encuentra sujeta” o contenida en los expedientes con formato de juicio, sino el expediente en sí mismo, es decir que el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado al señalar que “No es posible entregar la información solicitada dado que la misma se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva o ejecutoriada...” nos señala claramente que niega la información por sujetarse a un procedimiento, pero no por ser el expediente mismo, en todo caso la única autoridad facultada para emitir el acuerdo de reserva correspondiente es la que tiene bajo su poder el expediente mismo, lo cual sólo está reservado a las autoridades Jurisdiccionales o aquéllas que son o pueden ser parte en dichos procedimientos, de ahí que el Sujeto Obligado en el presente asunto, está imposibilitada para reservar información si se fundamenta en dicho numeral y la fracción que señala como sucede en la especie, ya que no cuenta en sus archivos con los expedientes judiciales ni con procedimientos administrativos con formato de juicio, pues éstos están depositados en el Juzgado mismo o en los archivos de la autoridad administrativa que conoce de tal procedimiento en formato de juicio por lo que en consecuencia también está imposibilitada para negar la información solicitada.

*Es notoria la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado ya que en éste no se precisa en concreto en qué juicio, procedimiento o expediente esté involucrado o sea parte procesal, ya sea actora o demandada el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, lo que evidentemente debe precisarse en dicho acuerdo denegatorio de información, para que éste sea apegado a la garantía del artículo 16 Constitucional, pues al afirmar en forma dogmática la entidad emisora del acuerdo impugnado que existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existe resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada, sin precisar cuál es ese procedimiento, esto implica denegación de información a que tengo derecho y por ello debe revocarse tal resolución por esta H. Comisión, ordenando a la emisora del acto impugnado extienda la información solicitada en términos de ley.
...”*

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que sí cuenta con la facultad para emitir las respuestas a las solicitudes de información; asimismo señaló que existe una demanda en materia laboral en contra del Sujeto Obligado, siendo el actor principal el recurrente y que de revelarse la información el recurrente tendría cierta ventaja en el procedimiento, aunado a la existencia del respectivo acuerdo de clasificación.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

1. Copia certificada por Notario Público de la solicitud de información realizada por el recurrente el día treinta y uno de mayo de dos mil once al Director General del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA como responsable en su caso de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN del citado organismo.
2. Copia certificada por Notario Público del ACUERDO NÚMERO UAAI/075/SEDIF/11 de fecha trece de junio de dos mil once, emitido por quien se ostenta como titular de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA y que contiene la negativa que motiva el recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

1. Copia simple del Acuerdo del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, por el que establece la integración de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de esa Entidad publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha treinta de mayo de dos mil once.
2. Acuerdo de puesta a disposición de la información vía Sistema o Personal de la solicitud con folio 00200811 de fecha trece de junio de dos mil once.
3. Copia simple del Acuerdo de clasificación identificado como DIF/UAAI/07/03/2011 de fecha siete de marzo de dos mil once.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del INFOMEX por

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio del mismo, se hace la división de la presente solicitud en los siguientes incisos:

- a) Archivo electrónico de los convenios celebrados entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con el objeto de otorgar prestaciones de seguridad social a los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla previo descuento y aportaciones que este último organismo público descentralizado realizara, convenios que estuvieron vigentes durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil diez, así como el vigente para el año dos mil once.

- b) Archivo electrónico de las actas de Juntas Directivas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla de los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil once, en las que se autoriza al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla para celebrar los convenios entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con el objeto de otorgar prestaciones de seguridad social a los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla previo descuento y aportaciones que este último organismo público descentralizado realizara.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

- c) Informe detallado, es decir quincenal, y certificación de las cantidades descontadas al recurrente por concepto de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil once, de acuerdo al artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y el artículo correlativo de la misma Ley abrogada.

Informe detallado, es decir quincenal y/o mensual y certificación de las cantidades que aportó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil once, cantidades que correspondían al porcentaje del salario que percibía el suscrito, en términos de los convenios a que se hace mención en el inciso a), de acuerdo al artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y el artículo correlativo de la misma Ley abrogada.

Informe detallado, es decir quincenal, mensual y anual, de las retenciones que se realizaron al salario quincenal, a la compensación y al aguinaldo, lo que se puede justificar con los recibos de nómina de salarios, compensaciones y aguinaldo, específicamente la retención o descuento con clave 85 y 86, y precisar que significan o comprenden las claves 85 y 86, descuentos o retenciones que se realizaron a partir del mes de marzo de dos mil nueve a la fecha.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

- d) Archivo electrónico de todo el expediente laboral del suscrito y que obra en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Octavo. De un análisis general de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión, el hoy recurrente solicitó a grandes rasgos convenios celebrados por el Sujeto Obligado; actas de juntas directivas del Sujeto Obligado; informe de aportaciones del recurrente y el Sujeto Obligado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; retenciones que se le hicieron al recurrente en sus compensaciones y aguinaldos y finalmente su expediente laboral. Al respecto, de manera general el Sujeto Obligado respondió que no era posible entregar la información toda vez que se encontraba clasificada como reservada por encontrarse sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que a la fecha no existía resolución jurisdiccional o administrativa definitiva y ejecutoriada.

Posteriormente, el recurrente en su recurso de revisión, de manera general, se agravió que el que emitió la respuesta no era el Titular de la Unidad y finalmente que la información solicitada no se encontraba dentro de un procedimiento, y en caso de ser así, no comprometía dicho procedimiento. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe con justificación argumentó fundamentalmente que el Titular de la Unidad sí contaba con la facultad para emitir las respuestas a las solicitudes de información; asimismo señaló que existe una demanda en materia laboral en contra del Sujeto Obligado, siendo el actor principal el recurrente y que de revelarse la información el recurrente tendría cierta ventaja en el procedimiento, aunado a la existencia del respectivo acuerdo de clasificación.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

Inicialmente, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue de manera general para cada uno de los incisos en que fue dividida la solicitud de información; que en el recurso de revisión se señalaron, de igual forma, agravios globales y finalmente que el informe justificación contiene argumentos generales, se hará primeramente el estudio pertinente a las disposiciones comunes de las acciones de las partes, para que posteriormente, de manera particular, se analicen cada uno de los incisos de la solicitud de información.

Por lo que hace a que el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada, resulta pertinente analizar el contenido del acuerdo de clasificación DIF/UAAI/07/03/2011 de fecha siete de marzo de dos mil once, mismo que señala lo siguiente:

*“...Se clasifica como información reservada la que se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla relativa a documentos que son parte de expedientes judiciales, de procedimientos administrativos o de arbitraje seguidos en forma de juicio, respecto de los cuales no existe resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada; así como aquella relativa a opiniones, recomendaciones, documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa y que se encuentren relacionados con expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado resolución definitiva y ejecutoriada en aquéllos.
...”*

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado, en dicho acuerdo de clasificación, funda la reserva de la información con base en los artículos 11, 12 fracciones VI y X, 14, 15 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

En un estudio pormenorizado, es relevante establecer que el artículo 11 de la Ley en la materia señala que el acceso a la información será restringido mediante las figuras de información reservada y confidencial. Por otro lado, el artículo 14 refiere lo que deben señalar los Titulares de los Sujetos Obligados, al clasificar la información como reservada. Asimismo, el artículo 15 establece el término de reserva de la información clasificada. Finalmente, el artículo 37 de la Ley en comento, establece cuándo se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados.

Derivado del análisis anterior, esta Comisión determina no entrar al estudio de los artículos 11, 14, 15 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que no determinan la naturaleza restringida de la información solicitada para finalmente establecer si debe ser clasificada como reservada, confidencial o de libre acceso público.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia, mismo que considera como información reservada a: “**los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables**”, es de advertirse que lo solicitado por el recurrente refiere a información aislada y no a un expediente judicial o de un procedimiento administrativo en concreto.

Respecto al otro precepto legal señalado en el acuerdo de clasificación, es decir, el artículo 12 fracción X de la Ley en la materia, éste reserva la documentación que contenga: “**...las opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento administrativo para la toma de una decisión administrativa**”, por lo que lo solicitado por el recurrente no vulnera lo dispuesto por la fracción en comento, puesto que no se solicitó

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones que sean parte de un procedimiento administrativo. En ese sentido, se determina que los agravios del recurrente son fundados.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Comisión que en el acuerdo de clasificación DIF/UAAI/07/03/2011 de fecha siete de marzo de dos mil once, el Sujeto Obligado señala causales de reserva que no se encuentran contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues clasifica la información concerniente a *“...opiniones, recomendaciones, documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa y que se encuentren relacionados con expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado resolución definitiva y ejecutoriada en aquéllos”*; de lo anterior debe advertirse que los Sujetos Obligados no pueden ampliar las excepciones previstas en el artículo 12 de la Ley en la materia, si ésta no se encuentra prevista en una Ley como se señala en la fracción XII del mismo artículo: *“...La que por disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga”*; de tal forma que disposiciones jurídicas inferiores a ésta, tales como circulares, reglamentos, decretos, no pueden ampliar las excepciones a la publicidad de la información, como es el caso del acuerdo de clasificación que nos ocupa.

Asimismo, en el punto segundo del informe con justificación, el Sujeto Obligado señala: *“... esta entidad recibió notificación de emplazamiento a juicio por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, acerca de una Demanda en materia Laboral, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo el Actor Principal de esta Litis el C. Nicandro Juárez Acevedo... la información solicitada contiene entre otras cosas recomendaciones, opiniones que forman parte de la estrategia procesal en ese diverso juicio laboral y de revelarse el recurrente tendría cierta ventaja en el procedimiento que a instaurado en contra de este Organismo.”*, posteriormente manifiesta: *“... el recurrente presento Demanda contra el Sistema el día 4 de abril del año*

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

en curso y con fecha 30 de mayo del mismo año solicita información a través del portal INFOMEX, lo que claramente se observa la mala fe del mismo.”; al respecto, con independencia que posteriormente se analizará si la información solicitada por el recurrente contiene recomendaciones y opiniones que forman parte de la estrategia procesal del juicio laboral, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que, en síntesis, establecen respectivamente, que cualquier persona podrá tener acceso a la información sin necesidad de acreditar interés y que la entrega de la información en ningún caso, estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. De lo anterior se concluye que el derecho de acceso a la información pública se dirime con criterios objetivos de la información y no con apreciaciones subjetivas de quien solicita, pues lo jurídicamente relevante es la calidad de la información, de ahí que resulte intrascendente el fin o uso de la misma o el carácter del solicitante.

Finalmente, por lo que hace al agravio del recurrente relativo a que el Titular de la Unidad carecía de legitimación para emitir la respuesta, esta Comisión determina que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión no es procedente para atender dichas inconformidades por lo que dicho agravio se considera inatendible.

Ahora bien, una vez desahogado las consideraciones comunes de esta litis, resulta procedente realizar el análisis pormenorizado de cada uno de los incisos en que fue dividida la solicitud de información, teniendo como parámetros de estudio, si dicha información vulnera el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia, como lo señala el acuerdo de clasificación DIF/UAAI/07/03/2011 de fecha siete de marzo de dos mil once; o si pudiera contener recomendaciones u opiniones que forman parte de la estrategia procesal en el juicio laboral que

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

aduce el Sujeto Obligado, como lo hizo saber el Titular de la Unidad en su informe justificado, como una de las causas por la cual se negó la información.

- a) Archivo electrónico de los convenios celebrados entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con el objeto de otorgar prestaciones de seguridad social a los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla previo descuento y aportaciones que este último organismo público descentralizado realizara, convenios que estuvieron vigentes durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil diez, así como el vigente para el año dos mil once.

De la diligencia celebrada el día diez de agosto de dos mil once, en las instalaciones del Sujeto Obligado, a fin de determinar la debida clasificación de la información o la procedencia de otorgar su acceso, personal de dicho Organismo señaló que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, cuentan únicamente con ocho convenios concernientes a los años dos mil ocho a dos mil once, por lo que se encuentran imposibilitados a ponernos a disposición los convenios relativos a los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil siete.

De los convenios puestos a disposición, se advierte que el contenido de los mismos, refieren en lo general, los requisitos de existencia y validez de cada uno de ellos, dependiendo el caso concreto del que se trate; asimismo, que dichos documentos carecen de datos personales.

Derivado de lo anterior, esta Comisión infiere que dicha información no corresponde a la descrita por el artículo 12 fracción VI de la Ley en la materia, ni alguna otra del artículo previamente citado, ni tampoco se refiere a recomendaciones u opiniones que formen parte de la estrategia procesal de un juicio laboral. Aunado a lo anterior, este órgano garante determina que dicha

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

información es de libre acceso público, al ser pública de oficio, como lo señala el artículo 9 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que se debe poner a disposición del público *“los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas”*.

En conclusión, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue los convenios correspondientes a los años dos mil ocho a dos mil once, que refirió el recurrente a este extremo de la solicitud de información

No obstante lo anterior, esta Comisión exhorta al Sujeto Obligado volver a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que se entregue en su totalidad la información solicitada por el recurrente, es decir, los convenios descritos en este inciso, relativos a los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil siete.

- b) Archivo electrónico de las actas de Juntas Directivas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla de los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil once, en las que se autoriza al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla para celebrar los convenios entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con el objeto de otorgar prestaciones de seguridad social a los trabajadores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla previo descuento y aportaciones que este último organismo público descentralizado realizara.

Derivado de la diligencia celebrada el día diez de agosto de dos mil once, en las instalaciones del Sujeto Obligado, a fin de determinar la debida clasificación de la

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

información o la procedencia de otorgar su acceso, personal de dicho organismo señaló que cuentan únicamente con las actas de la junta directiva de los años dos mil cinco a dos mil once, mismas que fueron puestas a disposición para su análisis.

De las actas puestas a disposición, se advierte de manera general, que describen en su contenido los asuntos inscritos en las sesiones de la Junta Directiva del Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, esta Comisión infiere que dicha información no corresponde a la descrita por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia que aduce el acuerdo de clasificación, ni tampoco corresponde a otra de las fracciones que refiere al artículo citado; asimismo, tampoco es relativa a recomendaciones u opiniones que formen parte de la estrategia procesal de un juicio laboral, por lo que se considera información de libre acceso público. Aunado a lo anterior, poner a disposición del público dicha información favorece la transparencia y la rendición de cuentas, en el entendido que la sociedad puede constatar las decisiones que se toman en dicho organismo gubernamental.

En conclusión, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue las actas de las juntas directivas del Sujeto Obligado del año dos mil cinco a dos mil once, que refiere el recurrente en este inciso en que fue dividida la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, esta Comisión exhorta al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de que se entregue en su totalidad la

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

información solicitada por el recurrente, es decir, las actas de las juntas directivas del Sujeto Obligado de los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil cuatro.

- c) Informe detallado, es decir quincenal, y certificación de las cantidades descontadas al recurrente por concepto de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil once, de acuerdo al artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y el artículo correlativo de la misma Ley abrogada.

Informe detallado, es decir quincenal y/o mensual y certificación de las cantidades que aportó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, durante los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil once, cantidades que correspondían al porcentaje del salario que percibía el suscrito, en términos de los convenios a que se hace mención en el inciso a), de acuerdo al artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y el artículo correlativo de la misma Ley abrogada.

Informe detallado, es decir quincenal, mensual y anual, de las retenciones que se realizaron al salario quincenal, a la compensación y al aguinaldo, lo que se puede justificar con los recibos de nómina de salarios, compensaciones y aguinaldo, específicamente la retención o descuento con clave 85 y 86, y precisar que significan o comprenden las claves 85 y 86, descuentos o retenciones que se realizaron a partir del mes de marzo de dos mil nueve a la fecha.

Inicialmente, es relevante transcribir los artículos 38 y 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a fin de determinar a qué deducciones y aportaciones refirió el recurrente en su solicitud de información:

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

“Artículo 38.- Los trabajadores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, deberán cubrir una cuota obligatoria del 9.50 % del sueldo básico mensual que disfrutaban, salvo renuncia por escrito porque coticen en otra Institución de Seguridad Social. Esta cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 4.50% para cubrir los servicios médicos;*
- II. 4.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;*
- III. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo; y*
- IV. 0.50% para cubrir los servicios proporcionados por Estancias Infantiles y eventos culturales y deportivos.*

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV incluyen gastos específicos de administración.”

“Artículo 41.- Las aportaciones que deberán cubrir las Instituciones Públicas corresponderán al 20.50% del sueldo básico de los trabajadores. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente forma:

- I. El 5.00% para cubrir las prestaciones de servicios médicos;*
- II. El 10.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;*
- III. El 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo; y*
- IV. El 5.00% para ser invertido en construcción de vivienda.*

Los porcentajes señalados en las fracciones anteriores incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios de atención de las Estancias Infantiles, las Instituciones Públicas cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que hagan uso del servicio. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.”

Ahora bien, derivado de la diligencia celebrada el día once de agosto de dos mil once, en las instalaciones del Sujeto Obligado, a fin de determinar la debida clasificación de la información o la procedencia de otorgar su acceso, se solicitó al personal presente que precisaran qué significaban o qué comprendían las claves 85 y 86 de descuentos o retenciones que adujo el recurrente en su solicitud de información. Al respecto, pusieron a disposición el Oficio-Circular de la Comisión Gasto-Financiero 02/2009 y la Minuta de Trabajo de fecha veinticuatro de agosto

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

de dos mil nueve, en donde se hace constar a qué refieren las retenciones o descuentos que señalan las claves 85 y 86.

Por lo que hace a los informes detallados de las cantidades descontadas aportadas y retenidas que señaló el recurrente en su solicitud de información, el personal de dicho organismo la puso a disposición de esta Comisión en la pantalla de una computadora, toda vez que se encontraba contenida en un programa electrónico; asimismo, informaron que dicho programa únicamente permite la presentación de la información de manera quincenal, es decir, el formato del sistema no permite un informe mensual o anual.

En razón de lo anterior, en dichos formatos del sistema electrónico que pusieron a disposición en pantalla, se pueden observar diversos conceptos de deducciones, aportaciones que se identifican con nomenclatura, correspondiendo a la información solicitada por el recurrente los numerales 43 y 45, de igual forma en dichas pantallas se pudo observar la información relativa a las claves 85 y 86.

Por lo antes mencionado, esta Comisión infiere que dicha información no corresponde a la descrita por el artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia que aduce el acuerdo de clasificación, ni tampoco corresponde a otra de las fracciones que refiere al artículo citado; asimismo, tampoco es relativa a recomendaciones u opiniones que formen parte de la estrategia procesal de un juicio laboral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que dicha información es concerniente al recurrente, por lo que le asiste el derecho de solicitar su propia información que se encuentra en posesión de un ente gubernamental.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

En conclusión, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que se entregue un informe quincenal de la información solicitada en este inciso relativas a las cantidades descontadas al recurrente por concepto de aportaciones al ISSSTEP; cantidades aportadas por el Sujeto Obligado al ISSSTEP ambas de los años mil novecientos noventa y nueve a dos mil once. Asimismo un informe quincenal de las retenciones realizadas al salario quincenal, a la compensación y al aguinaldo realizadas a partir del mes de marzo de dos mil nueve a la fecha de la solicitud de información; así como también indicar que comprenden o significan las retenciones o descuento con claves 85 y 86.

- d) Archivo electrónico de todo el expediente laboral del suscrito y que obra en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

De la diligencia celebrada el día once de agosto de dos mil once, en las instalaciones del Sujeto Obligado, a fin de determinar la debida clasificación de la información o la procedencia de otorgar su acceso, personal de dicho organismo puso a disposición el expediente con la nomenclatura 0950, correspondiente al hoy recurrente.

Del análisis de dicho expediente, esta Comisión advirtió que contiene documentos de carácter personal y administrativos concernientes al recurrente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión infiere que dicha información no corresponde a la descrita por el artículo 12 fracción VI de la Ley en la materia, ni tampoco refiere a recomendaciones u opiniones que formen parte de la estrategia procesal de un juicio laboral.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

No pasa inadvertido por esta Comisión que la información solicitada, de manera general, es de carácter restringido bajo la figura de información confidencial, debido a que el expediente está integrado por documentos de carácter personal de una persona en particular. Para el caso específico que nos ocupa, al ser el recurrente el titular de dicha información, resulta que no se necesita del consentimiento expreso del mismo para poder obtener dicha información, como lo indica el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que la información es suya. Por lo anterior, esta Comisión determina que, en el caso específico, el Sujeto deberá poner a disposición del recurrente la información solicitada en este inciso.

En conclusión, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que se entregue, el expediente laboral del recurrente, que obra en las oficinas del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**
Recurrente: **Nicandro Juárez Acevedo**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **142/DIF-04/2011**

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 142/DIF-04/2011, resuelto el veintinueve de noviembre de dos mil once.